



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15
RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020

RADICADO: 2-19054-15
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORA: JULIO DIDIER ARCILA LORA
BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA.
DIRECCIÓN: VEREDA BARRO BLANCO- CORREGIMIENTO DE
SANTA ELENA KM 2 + 520 (0120).

RESOLUCIÓN No. 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE MANERA DIRECTA UNOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante constancia secretarial, el Corregidor de Santa Elena, el día 10 de junio de 2015 avoca conocimiento del proceso 2-19054-15 por violación a la ley 388/97 en donde actúa como contraventor el señor Carlos Higueta, de manera simultánea decreta **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA.**

MEDIANTE REMISION N° 54126 DE fecha 13/10/2016 se remite el proceso a conocimiento de la inspección urbanística zona 3.

Mediante **RESOLUCION N° 186-Z3 DEL 04 DE ENERO DE 2018** se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos al señor JULIO DIDIER ARCILA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.432.450. y también se notificó a la señora BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA, a pesar de no haber sido vinculada en el acto administrativo. Notificado personalmente a las partes.

MEDIANTE AUTO ACLARATORIO Y DE VINCULACION FECHADA DEL 09 DE ENERO DE 2018 se vincula dentro del proceso a la señora BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.753.942.

Que mediante **AUTO N° 024-Z3 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018, SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS.** Comunicado a las partes personalmente.

Que mediante oficio emitido por la Subsecretaria de catastro se logra identificar plenamente a los propietarios del inmueble objeto de investigación JULIO DIDIER ARCILA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.432.450, BLANCA



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15

RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020

LIZBETH VALENCIA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.753.942, al igual se identifica la dirección del predio: Vereda Barro Blanco-Corregimiento de Santa Elena Km 2 + 520 (0120).

Mediante oficio Nro. 201100006755 del 20 de Junio de 2011, indican que el inmueble con matrícula inmobiliaria 000229439, de acuerdo con los límites establecidos en la Resolución Nro. 1510 del 5 de agosto de 2010, por la cual se redelimita la zona forestal protectora declarada y reservada a través del acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante informe presentado por el profesional universitario Carlos Mario Londoño Londoño, indica que el día 21 de febrero de 2018 realizó visita técnica al predio ubicado en la Vereda Barro Blanco- Corregimiento de Santa Elena Km 2 + 520 (0120) encontrando una "...vivienda de dos pisos, construida en mampostería de ladrillo, su estructura con soportes de columnas, vigas y losa y cubierta en teja de barro..."

**"...Área de obra nueva vivienda de dos pisos = 144,60m² (metros cuadrado)
Cuarto útil y parqueadero = 38,00 m² (metros cuadrado)
Área total construida = 182,60 m²...."**

Que en la fecha 22 de marzo de 2018 se dicta **AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS FINALES**. Notificado personalmente a las partes el día 02 de abril de 2018. (Folio 56).

Que mediante **RESOLUCIÓN N° 088-Z3 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018** se ordena la adecuación a las leyes urbanísticas y se impone una sanción en materia urbanística e impone multa en cuantía de \$47.551.596.00, que deberá ser cancelada por partes iguales c/u así: a la señora BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.753.942 le corresponde pagar la suma de (\$23.775.798.00) M/L, así mismo al señor JULIO DIDIER ARCILA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.432.450 la suma de (\$23.775.798.00) M/L. Notificada personalmente a la señora BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA el día 18 de mayo de 2018. (Folio 73), aclarando que el señor JULIO DIDIER ARCILA LORA, se notificó por conducta concluyente ya que presentó recurso de reposición contra esta decisión.

Que en informe de visita realizada predio ubicado en la Vereda Barro Blanco-Corregimiento de Santa Elena Km 2 + 520 (0120), el día 24 de agosto de 2018, el profesional universitario Carlos Mario Londoño Londoño, indica que existe una "...vivienda con cuarto útil y el parqueadero le fue retirado el techo, **área total construida 155.50 m² sin los permisos requeridos por la Curaduría Urbana...**" (Folio 90)

Que mediante **RESOLUCION N° 223-Z3 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da respuesta al recurso de reposición interpuesto **REPONIENDO PARCIALMENTE** la resolución 088 del 08 de mayo de 2018, en sentido de modificar el valor de la sanción impuesta la cual





Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15**

RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020

se había realizado por un valor de (\$47.551.596). La que quedara así IMPONER MULTA a la señora BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.753.942 le corresponde pagar la suma de (\$20.247.188.00) M/L, así mismo al señor JULIO DIDIER ARCILA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.432.450 la suma de (\$20.247.188.00) M/L.

Que una vez analizado el expediente, el Despacho cae en cuenta, que pudieron haberse emitido actos administrativos violatorios del debido proceso, puesto que:

- 1.) **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA folio 3 dice:** "...con fundamento en la inspección ocular realizada y de acuerdo al informe recibido del auxiliar Administrativo adscrito al despacho...". pero en el expediente no reposa evidencia, de dicha Inspección ocular, por lo tanto se estaría vulnerando el debido proceso.
- 2.) **RESOLUCION N° 186-Z3 DEL 04 DE ENERO DE 2018** cargo único: "realizar presuntamente la construcción de obras sin la respectiva licencia de construcción, en el inmueble ubicado en la vereda media luna de santa Elena..." cuando el predio está ubicado en la Vereda Barro Blanco del corregimiento de Santa Elena, evidenciándose que no hay una plana identificación del inmueble objeto de investigación.
- 3.) Que mediante oficio emitido por la Subsecretaria de catastro se logra identificar plenamente la dirección del predio: Vereda Barro Blanco-Corregimiento de Santa Elena Km 2 + 520 (0120), y en los actos administrativos se continuaron realizando con dirección Vereda Barro Blanco - Santa Elena.

Por todo lo anterior, considera el despacho que hay una flagrante violación al debido proceso, por tanto procederá a Revocar de Manera directa los Actos Administrativos violatorios del debido proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo de auto-tutela de la administración o un instrumento propiamente de autocontrol por parte de la misma. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintoria de los efectos jurídicos del acto. Este es pues un privilegio de que dispone la administración pública de poder realizar la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas





Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15
RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020**

de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la interposición de los recursos, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperio del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público...” (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)

Además, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la Administración retirar sus propios actos.

En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reza: “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.”**

Igualmente, el artículo 71 ibídem establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o que aún se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que haciendo un análisis del expediente, el Despacho cae en cuenta que se emitieron Actos Administrativos violatorios del debido proceso, y que causarían un agravio injustificado a una persona, puesto de algunos actos administrativos no fueron notificados en debida forma, como como lo señala la Ley 1437 de 2011 en su artículos 66 a 69.





Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15**

RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020

Por lo tanto y de conformidad con los argumentos expresamente es procedente, con el fin de evitar un daño antijurídico, Revocar de manera Directa los siguientes actos administrativos: **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA FECHADO DEL 10 DE JUNIO DE 2015, RESOLUCION N° 186-Z3 DEL 04 DE ENERO DE 2018, AUTO N° 024-Z3 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018, SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS FINALES, RESOLUCIÓN N° 088-Z3 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018 , RESOLUCION N° 223-Z3 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, y en su defecto, una vez notificada la presente providencia se procederá dictar el acto administrativo que tome la decisión que en este momento procesal amerita.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de manera Directa los siguientes actos administrativos: **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA FECHADO DEL 10 DE JUNIO DE 2015, RESOLUCION N° 186-Z3 DEL 04 DE ENERO DE 2018, AUTO N° 024-Z3 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018, SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS FINALES, RESOLUCIÓN N° 088-Z3 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018 , RESOLUCION N° 223-Z3 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, como consecuencia de proceso adelantado bajo el radicado 2-19054-15 por las construcciones realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la Vereda Barro Blanco- Corregimiento de Santa Elena Km 2 + 520 (0120) , revocatoria a favor de los señores **JULIO DIDIER ARCILA LORA y BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a el señor **JULIO DIDIER ARCILA LORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.432.450, y a la señora **BLANCA LIZBETH VALENCIA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.753.942de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a Control Territorial a fin de que informen si el inmueble se encuentra ubicado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Zona pública, Zona verde ò cualquier Bien de uso público
- Zona de protección especial
- Espacio público proyectado
- Parte de algún Megaproyecto
- De Patrimonio ò interés cultural
- Restricción por amenaza y riesgo
- Restricción por retiros a ríos y quebradas
- Zona Privada
- Zona de Reserva



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
2-19054-15
RESOLUCION 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020

Además, que indiquen si es posible la legalización de la construcción.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los contraventores que cualquier nueva reforma deberán realizarla con cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1801 de 2016, es decir, previa autorización otorgada mediante Licencia de Construcción.

ARTÍCULO CUARTO : Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora

SONIA LÚCIA ECHAVARRIA R
Secretaria

Elaboro: Nathalia Palacio Cano. Secretaria tramitadora	Reviso: Alejandra Maria Garcia Ruiz. Apoyo jurídico
Expediente: 2-19054-15	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales. Inspectora

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, Notifico en forma personal al (los) interesado(s), el contenido de la **Resolución Nro. 078 DEL 10 DE MARZO DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, original y gratuita de la misma.

Nombre _____

firma _____

Cédula de ciudadanía _____

teléfono _____

Fecha de notificación: día () mes () año (2020) hora ()

Nombre _____

firma _____

Cédula de ciudadanía _____

teléfono _____

Fecha de notificación: día () mes () año (2020) hora ()

SECRETARIO(A),

